

FROM : EMBA:ERU

Oct. 09 2001 11:25AM P2

MIN RREE PERU

DIRCOM-FAX7-

DE : C.N.D.H. -S.E.

OCT. 04 2001 06:06PM P1

000320

**CASO CANTORAL BENAVIDES (CDH-11.337)  
Alegato sobre la solicitud de Reparaciones**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

**LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 00096443, Agente Alterno del Gobierno del Perú para el caso Cantoral Benavides, designado por Resolución Suprema No. 062-2001-RE de fecha 07 de febrero del 2001, a usted atentamente me presento y digo:

Que, con fecha 06 de setiembre del 2001, se llevó a cabo la Audiencia sobre Reparaciones referida al Caso Cantoral Benavides convocada por la Honorable Corte. Por tal motivo y a fin de fundamentar la posición del Estado peruano respecto a la reparación solicitada, presentamos a continuación los siguientes Alegatos.

**I. SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA REPARACION.**

1. La parte resolutive de la Sentencia de fecha 18 de agosto del 2000, según la consideración de la Corte determina que el Estado peruano violó en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides una serie de derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente la Corte ha determinado que el Estado del Perú ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que el Estado del Perú violó en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y que en consecuencia el Estado del Perú debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos referidos en la sentencia

②

000321

2. Sobre el particular se debe precisar que el Gobierno peruano, conforme se argumentó en la Audiencia, reafirma el pleno reconocimiento de la sentencia expedida por la Honorable Corte. La posición del Estado peruano es firme, como se ha dejado en claro ante la Corte y se orienta a la obligación impostergable que tiene de asumir su responsabilidad internacional y allanar el camino para una solución pronta y equitativa en lo que respecta a las reparaciones a que haya lugar.

3. Sin embargo una solución equitativa significa considerar los dos puntos de vista que se plantean, esto quiere decir, que el Estado peruano reconoce la necesidad de resarcir a la víctima del presente proceso pero dentro de los alcances de una reparación que se ajuste al criterio ponderado de la Corte, reafirmado en sucesivas decisiones jurisdiccionales.

## II. OBSERVACIONES AL ESCRITO SOBRE REPARACIONES:

4. Con respecto a la reparación solicitada por la víctima y sus representantes, entendemos importante reiterar que dentro del nuevo marco de pleno acatamiento a la jurisdicción supranacional y de respeto a los derechos humanos, el Estado peruano reconoce la necesidad de reparar los daños ocasionados al señor Cantoral Benavides y a quienes alcance idéntico o complementario derecho. La propia Corte ha determinado que la reparación "consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida"<sup>1</sup>. Esta es la intención del Estado peruano enmarcada dentro de los alcances de la sentencia; no obstante, nos permitimos recordar que el párrafo resolutivo 13 de la sentencia establece la obligación del Estado peruano de "... reparar los daños causados por las violaciones". La Comisión Interamericana sostiene que el mencionado párrafo 13<sup>1</sup> (en) los términos

<sup>1</sup> Juan Castilla Pérez, Sentencia del 27 de noviembre de 1997 (Caso 10.000).

000322

que ha sido redactado, no parece (que) tuviese un carácter restrictivo, sino más bien amplio...<sup>2</sup>.

5. La reparación ordenada por la Corte no puede ser interpretada con un carácter restrictivo; sin embargo, no puede entenderse la misma dentro de un alcance ilimitado, pues ello permitiría extender la reparación a una amplitud tal que haría que la misma fuera ilimitada. Si entendemos que el objeto de la reparación en concordancia con el criterio de la Honorable Corte consiste en hacer desaparecer los efectos de la violación cometida, pues entonces a ello debe circunscribirse su carácter. Entender la reparación en un sentido sumamente amplio desnaturaliza el concepto mismo de la reparación.

6. Debe ser estimado por la Corte que la obligación de reparar los daños causados debe ir unida a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además no debe olvidarse que si bien es cierto los derechos fundamentales no deben ser observados desde una verticalidad rígida que los jerarquice, ya que todos gozan de igual valor, no pudiendo determinarse la importancia de unos en desmedro de otros, en el caso Cantoral Benavides es importante anotar que la víctima goza del derecho a la vida.

7. En adición a lo sostenido, se debe recordar que la Corte en el tema de la determinación de las indemnizaciones, ha sido muy equilibrada. Así por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez<sup>3</sup> señaló que la expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la parte lesionada, es compensatoria y no sancionatoria. Estas son las razones por las que reiteramos la necesidad de un análisis ponderado tanto de las reparaciones a que hubieren lugar y, sobre todo, del monto de la indemnización que se determine. Entendemos que al momento de estimar el cálculo de referido a la valorización de la carrera y estudios truncos de la víctima, al daño

<sup>2</sup> Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 19 de febrero del 2001, página 3.

<sup>3</sup> Caso Velásquez Rodríguez: Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 38. Igualmente aparecen las mismas consideraciones en el Caso Godínez Cruz.

000323

emergente, daño moral y daño al proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides, la Honorable Corte deberá ratificar el justo y cauto precedente jurisprudencial que ha sentado anteriormente.

8. Otra punto de las reparación a ser observado es el referente a los gastos judiciales, que los representantes de la víctima estiman en US \$ 6,000.00. El monto consignado pudiera no ajustarse a los gastos reales efectuados. En el caso Castillo Páez la Corte ha determinado por este concepto un monto mucho menor, que asciende a US \$ 2,000.00. En la sentencia sobre reparaciones, la Corte sostuvo que le correspondía "... apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados ante el Perú sobre una base equitativa y razonable"<sup>4</sup>. Es precisamente este razonamiento el que solicitamos sea reafirmado al momento de calcular los gastos y costas del presente proceso.

### III. INCIDENCIAS DE LA AUDIENCIA A SER ATENDIDAS

9. Es el caso que la Honorable Corte debe atender a ciertos hechos que actualmente rodean la situación actual del peticionario y que ciertamente van en desmedro de la posibilidad del Estado peruano de atender en toda su extensión la reparación correspondiente.

10. El señor Cantoral Benavides se encuentra actualmente residiendo en Brasil, y por lo expuesto en la audiencia se niega a retornar al Perú. Entendemos perfectamente la negativa de la víctima de regresar a Perú debido a los abusos de los cuales fue objeto; sin embargo, la única forma en que el Estado peruano puede cumplir cabalmente con una reparación que

<sup>4</sup> Caso Castillo Páez: Sentencia sobre reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párrafo 112. Igual criterio se puede encontrar en el Caso Garrido y Baigorria: Sentencia sobre reparaciones de fecha 27 de agosto de 1998, párrafo 82.

000324

realmente se oriente a resarcir el daño causado, se plasmaría si el peticionario se encontrara dentro de la jurisdicción nacional.

11. El señor Cantoral Benavides se niega básicamente a retornar al Perú debido a que sigue en Brasil sus estudios y un tratamiento psicológico; este hecho es entendible, mas debe atenderse a que si bien es cierto el peticionante fue víctima de una persecución, el mismo no ha recibido ningún tipo de amenaza -como se desprende de su propia manifestación a la Corte- en contra suya o de su familia desde noviembre del año 2000, y que por tanto no existe impedimento legal o de hecho para que retorne a su país. La Honorable Corte deberá atender a que el Estado peruano tiene no sólo la mejor intención sino también los mecanismos internos para asegurar su seguridad. Además, que tanto los estudios del peticionante como la atención de su salud puedan ser atendidos por instituciones especializadas.

12. El testimonio del doctor Oscar Maldonado, psicólogo peruano que trató a Luis Alberto Cantoral luego de que éste fuera sometido a prisión ilegal, torturas y tratos degradantes, confirma el hecho de que su institución podría eventualmente retomar el tratamiento del señor Cantoral sin ningún inconveniente para la víctima. Además el mencionado especialista enfatizó la necesidad de la víctima de retornar al núcleo familiar para así favorecer su recuperación.

13. Asimismo, la doctora Ana Luisa Vasconcellos, psicóloga de nacionalidad brasilera, que actualmente es responsable del tratamiento del señor Cantoral ha manifestado igualmente la necesidad de que el mismo retorne a su núcleo familiar para hacer efectivo el tratamiento, a fin de eventualmente remediar la ansiedad generalizada y el trauma surgido como consecuencia de los malos tratos recibidos.

14. Lo que quiere apuntar el Estado peruano es que se encuentra en condiciones de cubrir las necesidades del señor Cantoral con la mayor calidad y atención a su situación. Por tal motivo, consideramos que la solicitud de la Honorable Comisión Interamericana, en el sentido de plantear su oposición a la

6

000325

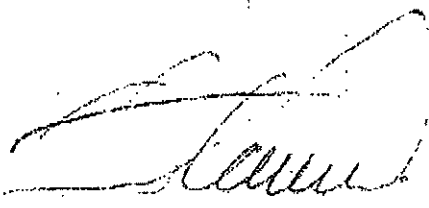
posibilidad de que el peticionario retorne al Perú, podría exceder el marco normativo interno, puesto que el Estado no podría asumir ciertos gastos y atenciones médicas en una jurisdicción ajena, más aun si se considera que el propio Estado peruano se encuentra en la capacidad técnica y operativa de solventar dentro de su jurisdicción y con la mayor calidad el tratamiento y los estudios del peticionante.

15. Debemos recordar a la Corte que la intención del Estado peruano se encuentra orientada a cumplir cabalmente las decisiones adoptadas por la misma, pero entendemos como hemos señalado anteriormente que el carácter de la reparación debe ser compensatoria y no sancionatoria. En esa perspectiva, la sentencia que deberá expedir la Honorable Corte tiene necesariamente que contemplar las reales condiciones y garantías ofrecidas por el Estado, a la par de contemplar la nueva posición asumida por éste, que reafirma su pleno compromiso las resoluciones emanadas de la jurisdicción supranacional.

**POR TANTO:**

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos solicito tenga presente lo expuesto y proceda conforme a Derecho.

Lima, 04 de octubre del 2001.



**ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**  
Agente Alterno  
Res. Suprema 062-2001-RE

7